

Intervención del diputado Pánfilo Sánchez Almazán, con la iniciativa de decreto por el que se reforma el Artículo 6, para adicionar la fracción XIV, y el Artículo 12, para adicionar la fracción XXIII, de la Ley número 812 para la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero; se reforma el Artículo 624 del código civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 58, para adicionar la fracción V; y se adiciona el Artículo 171 bis al código penal del Estado de Guerrero, número 499.

La vicepresidenta Marisol Bazán Fernández:

En desahogo del inciso “h” del punto número tres del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Pánfilo Sánchez Almazán, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Pánfilo Sánchez Almazán:

Con su venia, diputada presidenta.

Saludo con mucho respeto a mis compañeras diputadas, compañeros diputados

Medios de comunicación.

En especial a mis hermanos y hermanas de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Al pueblo de Guerrero.

El suscrito **Diputado Pánfilo Sánchez Almazán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y fracción I del artículo 23,

229, 231 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Número 231, presento ante esta Soberanía Popular, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6, PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN XIV, Y EL ARTÍCULO 12, PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 624 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358, PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN V; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 171 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 499, misma que se sustenta en lo siguiente:

Hoy subo a esta Tribuna con profundo sentido de responsabilidad impulsada por una realidad que nos lastima como sociedad y que como representantes del pueblo no podemos seguir ignorando.

La iniciativa con proyecto de decreto que hoy presento ante esta Soberanía nace en respuesta a un hecho reciente profundamente alarmante el pasado 5 de mayo en la comunidad de San Pedro Cuitlapan, municipio de Tlacoachistlahuaca, se celebró públicamente una unión simbólica entre dos menores de apenas 12 años.

Esta boda fue promovida por familiares legitimada por autoridades tradicionales y aceptada socialmente por la comunidad, aunque el acto no tiene validez legal según lo informó el comunicado del Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca, su realización deja evidencia algo mucho más grave la normalización de las practicas que vulneran fundamentalmente los derechos humanos de nuestras niñas y niños.

Este caso aunque es un caso aislado, es reflejo de una problemática estructural que aún persiste en algunas regiones de nuestro Estado, sobre todo en regiones indígenas, rurales y de alta marginación donde las uniones forzadas entre menores aunque

prohibidas por la ley federal y local siguen ocurriendo bajo el amparo de los usos y costumbres.

Como legislador y como padres, como guerrerense no podemos ser indiferentes ante esta situación aunque reconozco que no es una práctica generalizada, estoy convencido de que en todos los casos debe de ser prohibida, sancionada y erradicada, no podemos permitir que bajo el disfraz de la tradición se perpetúen formas de violencia que destruyen la infancia y cancelan el derecho de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Por eso presento esta iniciativa que reforma la Ley 812 de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de nuestro Estado, el Código Civil y el Código Penal de Guerrero, con el propósito de cerrar de una vez por todas cualquier resquicio legal o social que permita la existencia de matrimonio infantil en nuestro Estado.

Esta propuesta prohíbe de manera absoluta cualquier tipo de unión conyugal entre personas menores de

18 años sin importar si se trata de matrimonios formales simbólicos e informales, establece sanciones penales y civiles para quienes promuevan, faciliten consientan estas uniones.

Refuerza la protección institucional exigiendo al Estado actuar con mecanismos de prevención, denuncia y atención a las víctimas y reconoce que los derechos de niñas y niños no pueden estar sujetos a la interpretación cultural ni consentimiento de terceros.

Hoy como diputado del Congreso del Estado de Guerrero, refrendo mi compromiso con las niñas, estoy aquí para decir con claridad, las niñas no son esposas, los niños no son maridos, ninguna costumbre puede justificar su entrega, su sometimiento y su abandono.

Esta iniciativa nace de un hecho concreto pero también de una realidad dolorosa que ya no podemos tolerar. En Guerrero necesitamos leyes claras, firmes y valientes pero sobre todo necesita representantes comprometidos

con su gente especialmente con quienes más lo necesitan protección, nuestras niñas y nuestros niños.

Por eso presento esta iniciativa que reforma tres marcos fundamentales de Guerrero; La ley 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para establecer la prohibición absoluta...

La vicepresidenta Marisol Bazán Fernández:

Permítame, diputado, por favor.

Compañeras, compañeros, les pido atendamos al orador, por favor. Gracias.

El diputado Pánfilo Sánchez Almazán:

Gracias, presidenta.

La ley 812 para la protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para establecer la prohibición absoluta de cualquier unión conyugal entre menores de 18 años y

garantizar su protección de estas prácticas nocivas.

El Código Civil del Estado para que promuevan o consientan estas uniones, padres, tutores o responsables pierdan la patria potestad, el Código Penal para tipificar el delito de matrimonio infantil forzado concertado, con penas diferenciadas según la conducta y agravante cuando la víctima pertenece a grupos vulnerables Esta reforma no es contra de la cultura ni en contra de las comunidades y ninguna tradición debe de ser excusa para cancelar sus derechos a una infancia libre, segura y plena.

Estoy aquí porque estoy convencido de que legislar es ponerle limite a las injusticias, estoy aquí porque la niñez guerrerense merece leyes claras, justas, justicia pronta y protección leal, estoy aquí porque asumo con responsabilidad, compromiso de no permitir que estas violencias sigan ocurriendo bajo nuestras miradas indiferentes.

Las niñas, los niños son la prioridad no son mercancía, no son moneda de cambio ni objeto de negociación, son personas con derechos y nuestra obligación es garantizarlos.

Es cuanto, diputada presidenta.

Versión Íntegra:

**C. DIPUTADO JESÚS PARRA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.**

El suscrito **Diputado Pánfilo Sánchez Almazán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y fracción I del artículo 23, 229, 231 y demás relativos aplicables

de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Número 231, presento ante esta Soberanía popular, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6, PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN XIV, Y EL ARTÍCULO 12, PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 624 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358, PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN V; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 171 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 499**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio infantil, particularmente cuando se lleva a cabo de manera forzada, concertada por terceros o bajo coacción sociocultural, constituye una de las formas más graves de violencia estructural y una vulneración directa de

los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes. Esta práctica reproduce patrones de desigualdad, perpetúa ciclos de pobreza, limita el desarrollo integral de la infancia y consolida dinámicas patriarcales profundamente arraigadas en ciertos contextos comunitarios.

A pesar de que el marco legal nacional prohíbe expresamente el matrimonio entre menores de 18 años, en diversas regiones del país —especialmente en comunidades indígenas, rurales o de alta marginación— continúan ocurriendo uniones entre menores de edad bajo el amparo de usos y costumbres, sin intervención oportuna del Estado. Estas uniones, aunque carentes de validez jurídica, son legitimadas social y culturalmente, generando un vacío institucional que permite la reproducción de estas prácticas bajo una aparente “tolerancia comunitaria”.

Un ejemplo alarmante de esta problemática tuvo lugar el cinco de mayo del presente año en el municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero,

específicamente en la comunidad de San Pedro Cuitlapan, donde se celebró una unión simbólica entre dos menores de apenas 12 años de edad. El evento fue promovido por familiares y avalado por autoridades tradicionales, con plena participación de la comunidad local, lo que revela una normalización preocupante de esta forma de violencia.

Aunque el Ayuntamiento ha negado cualquier validación oficial de dicho acto y ha expresado su rechazo público a los matrimonios infantiles, este caso evidencia la urgencia de adoptar medidas legislativas más robustas, integrales y vinculantes.¹ Es indispensable cerrar las brechas entre la ley y la realidad, garantizando mecanismos de prevención, sanción y atención a contextos donde la niñez es vulnerada bajo el pretexto de prácticas culturales.

Las uniones de menores no solo atentan contra su desarrollo físico,

1

<https://www.facebook.com/61561687270695/videos/comunicado-oficial-pueblo-de-tlacoachistlahuacamedios-de-comunicaci%C3%B3namigas-y-am/716161784255000/?rdid=Wm2U6X5Yktl15Spu>

emocional, educativo y psicológico, sino que también les impiden ejercer otros derechos fundamentales, como el derecho a la educación, la salud, la libertad personal, la igualdad de género y, en muchos casos, la integridad personal. Las comunidades rurales, indígenas y afroamericanas, en particular, presentan una mayor prevalencia de estas prácticas, lo que requiere un enfoque urgente y específico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Este mandato implica una obligación constante para las autoridades de garantizar el respeto, protección y promoción de estos derechos. No es una opción; es una obligación directa de los poderes públicos de adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir la violencia y la discriminación en todas sus formas.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución establece que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un desarrollo integral, así como a vivir en condiciones de bienestar y a recibir protección por parte del Estado. El principio del interés superior de la niñez obliga a que cualquier medida legislativa o administrativa que afecte a los menores de edad los ponga como prioridad máxima. Permitir o no sancionar adecuadamente el matrimonio infantil contraviene este principio, pues interrumpe de manera directa el desarrollo integral de los menores y vulnera derechos fundamentales.

México está suscrito a diversos instrumentos internacionales que prohíben categóricamente el matrimonio infantil. Entre estos, destaca la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por México en 1990, que obliga al Estado a proteger a la niñez contra cualquier forma de abuso o trato negligente y a eliminar prácticas tradicionales que perjudiquen su bienestar (artículo 19 y 24.3). La Convención sobre la Eliminación de

todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) también establece en su artículo 16 la obligación de erradicar la discriminación relacionada con el matrimonio, subrayando que el matrimonio infantil está vinculado a relaciones de poder, control y violencia de género. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, junto con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha afirmado que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para proteger los derechos del niño frente a prácticas culturales perjudiciales, incluso cuando estén basadas en tradiciones.

Estos tratados forman parte del bloque de constitucionalidad en México y tienen el mismo rango que la propia Constitución, de acuerdo con el artículo 133, en armonía con la reforma constitucional de 2011. El incumplimiento de estos compromisos no solo perpetúa la violencia institucional, sino que también coloca al Estado mexicano en una posición de responsabilidad internacional.

En el ámbito nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 45 la prohibición absoluta del matrimonio infantil, estableciendo los 18 años como el umbral mínimo para contraer matrimonio en México, sin excepciones basadas en usos y costumbres o tradiciones religiosas. Sin embargo, a nivel local, en Guerrero, existen vacíos importantes en las leyes que siguen permitiendo estas prácticas, especialmente en regiones rurales, indígenas y afroamericanas.

A pesar de que la Ley General prohíbe el matrimonio infantil, la Ley Número 812 del Estado de Guerrero, así como el Código Penal estatal, y el Código Civil del Estado de Guerrero, presentan vacíos normativos significativos al carecer de disposiciones claras y específicas que sancionen a quienes promuevan, consientan u organicen matrimonios infantiles. Esta omisión legal ha facilitado la persistencia de estas prácticas en regiones como la Costa Chica, La Montaña y otras zonas indígenas, donde las uniones entre

menores de edad se justifican frecuentemente bajo el amparo de los "usos y costumbres", y muchas veces con la tolerancia o aprobación de las autoridades locales.

El Código Penal del Estado de Guerrero, no tipifica explícitamente el matrimonio infantil como un delito autónomo. Esto genera un ambiente de impunidad que permite que estas prácticas continúen sin consecuencias jurídicas claras para quienes las propician o consienten. Esta falta de tipificación penal limita la capacidad de acción de las autoridades y restringe el acceso a la justicia para las víctimas de estas prácticas.

Objeto de la reforma

Esta reforma tiene como propósito:

- Prohibir, sin excepciones, toda forma de matrimonio, unión informal o simbólica que involucre a personas menores de 18 años, aun bajo el amparo de tradiciones o usos y costumbres;

- Establecer sanciones civiles (como la pérdida de la patria potestad) y penales (tipificación específica del delito de matrimonio infantil forzado);
- Obligar a las instituciones del Estado a prevenir, detectar y actuar ante estas prácticas con mecanismos permanentes y con enfoque intercultural y de género;
- Proteger a las víctimas y establecer canales institucionales para su atención integral.

En la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero. Se refuerza el principio rector de protección absoluta contra el matrimonio infantil, se establece como derecho de la niñez estar protegida de prácticas nocivas y se crea una obligación institucional concreta para prevenir, denunciar y erradicar estas uniones, con la inclusión de

consecuencias legales para quienes las promuevan o permitan.

En el Código Civil del Estado de Guerrero se reforma y armoniza la normativa aplicable con el propósito de prohibir de manera absoluta el matrimonio infantil, así como establecer consecuencias jurídicas claras para quienes lo promuevan, consientan o se beneficien de estas uniones. Asimismo, se actualizan las disposiciones relativas a la patria potestad, a fin de garantizar la coherencia del marco jurídico estatal con la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Se establece, además, la facultad del juez para modificar o suspender la patria potestad cuando las personas responsables incurran en conductas que vulneren el interés superior de la niñez.

En el Código Penal del Estado de Guerrero, se tipifica como delito el matrimonio infantil forzado o concertado, con penas diferenciadas según la conducta y agravante cuando la víctima pertenece a grupos

vulnerables (pueblos indígenas, personas con discapacidad, en pobreza extrema o en condición migrante). Esta medida responde a la necesidad de combatir eficazmente la impunidad estructural que rodea estos actos.

Guerrero no puede seguir siendo omiso frente a una práctica que vulnera de manera directa e irreversible los derechos de la niñez. La reforma propuesta no solo tiene una base jurídica sólida, sino que responde a un imperativo ético y social ineludible. Esta Legislatura tiene la oportunidad histórica de poner fin a una de las expresiones más crueles de violencia estructural.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con base en las atribuciones que me confieren los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 229, 230 y 231, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, la siguiente Iniciativa de

De la I a la XIII....

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6, PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN XIV, Y EL ARTÍCULO 12, PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 624 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358, PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN V; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 171 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 499, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 6, para adicionar la fracción XIV, y el artículo 12, para adicionar la fracción XXIII, de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 6....

XVI. La prohibición absoluta del matrimonio infantil. En el Estado de Guerrero queda prohibido el matrimonio, unión o cualquier forma de convivencia conyugal entre personas menores de 18 años, sin excepción alguna, incluidas las basadas en usos y costumbres, consentimiento o tradiciones comunitarias.

Artículo 12....

De la I a la XXII....

XXIII. Derecho a ser protegidos contra cualquier práctica nociva que atente contra su dignidad e integridad física, emocional o psicológica, incluyendo los matrimonios, uniones informales, compromisos conyugales o entregas con fines conyugales antes de cumplir los 18 años.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 624 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para adicionar la fracción V, para quedar como sigue:

Artículo 624...

De la I a la IV....

V. Cuando la madre, el padre, tutor o persona con deber de cuidado, promuevan, consientan, organicen, faciliten o encubran el matrimonio, la unión informal o cualquier forma de convivencia conyugal de una persona menor de 18 años o con una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun cuando dicho acto esté basado en usos y costumbres.

.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona el artículo 171 Bis al Código Penal del Estado de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 171 Bis. **Matrimonio infantil forzado o concertado**

Comete el delito de matrimonio infantil forzado o concertado, o de matrimonio con personas que no tienen capacidad para comprender el hecho:

I. Quien promueva, facilite, coaccione o consienta el matrimonio o unión con

una persona menor de 18 años, o que no tenga capacidad para comprender el significado del acto, sin importar si se realiza por usos y costumbres o ante autoridad civil, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a setecientos cincuenta días multa.

II. Quien induzca, solicite, ofrezca o se beneficie del matrimonio con una persona menor de 18 años, o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del acto, se impondrá pena de cinco a diez años y multa de trescientos a mil días multa.

Si la víctima pertenece a una comunidad indígena o se encuentra en situación de marginación, pobreza extrema, discapacidad o migración, las penas se incrementarán hasta en un cincuenta por ciento.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación correspondiente.

Tercero. Publíquese el presente Decreto en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a
13 de mayo de 2025.

ATENTAMENTE

DIP. PÁNFILO SÁNCHEZ ALMAZÁN.